

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-438/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JORGE
ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación al Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirmó a su vez, la resolución de veintiuno de agosto del año en curso, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local respecto de los informes financieros del origen, monto y destino del financiamiento para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez, que impuso una multa al partido

actor, por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Financiamiento para actividades ordinarias y específicas en dos mil diez. El treinta de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ aprobó el acuerdo mediante el cual determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diez.

2. Informes financieros. El primero de marzo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad responsable el informe financiero respecto al origen, monto y destino del financiamiento para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez.

3. Resolución del Consejo General. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Consejo General, previo procedimiento de revisión del informe citado emitió la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 a través de la cual impuso diversas sanciones al partido recurrente.

¹ En adelante Consejo General.

4. Recurso de revisión. El veintiséis de agosto siguiente, inconforme con la resolución que antecede, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Revisión.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de octubre del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas² resolvió el recurso de revisión y confirmó la resolución de veintiuno de agosto del año en curso, aprobada por el Consejo General respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez.

II. Juicio de Revisión Constitucional. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, inconforme con la anterior ejecutoria, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral Local, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigida a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

1. Acuerdo de incompetencia. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, mediante proveído suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional referida, se determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, para lo cual remitió a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

² En adelante Tribunal Electoral Local.

2. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El veintinueve de octubre siguiente, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-438/2014 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, el magistrado instructor radicó el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99³, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por

³ Consultable a páginas 446 a 447, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es competente para conocer y resolver el presente caso.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, 88 y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se impugna una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de una entidad federativa que confirmó diversas multas impuestas a un partido político nacional en el ámbito estatal, por supuestas irregularidades encontradas en la revisión del informe financiero sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez, que presentó ante el órgano administrativo electoral local.

Al respecto, esta Sala Superior ha adoptado el criterio de asumir competencia para resolver ese tipo de asuntos; tal como se advierte en la Jurisprudencia 6/2009, visible a fojas 186 y

187, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. **Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior”.**

De conformidad con lo anteriormente indicado, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Pedro Esteban Penagos López como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por correo certificado** al partido actor; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA